

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-RVA/025/2025.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reserva total de la información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0351/2025, derivada de la respuesta realiza en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144425000086, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha seis de junio del presente año, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reservada, proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para estar en aptitud de dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0351/2025, derivada de la respuesta realizada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144425000086,, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito me dirijo a usted en primer término para enviarle un cordial saludo y, en segundo, para solicitar, según lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 31 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124 fracción II, 130 fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 5 fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 33 fracción XI, 35, 36 fracciones III, VI y VIII, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción IX, 125, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, clasifique en su totalidad, con carácter de reservada la información consistente en el Proceso para participar en la Evaluación y Selección de Postulaciones de la elección Extraordinaria de las Personas que ocuparan los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; para estar en aptitud de dar respuesta a la resolución emitida por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0351/2025, derivado de la respuesta a la solicitud de información 080144425000086.

Esto debido a que la solicitud se refiere a información relacionada al Proceso para participar en la Evaluación y Selección de Postulaciones de la elección Extraordinaria de las Personas que ocuparan los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; previsto en el Artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y atendiendo a que la información es considerada clasificada como reservada, por ser parte de un procedimiento administrativo, que de divulgarse afectaría al debido proceso, en cualquiera de sus etapas, hasta no haber concluido este, tal como lo establece el Artículo 94, inciso 1) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, encontrándose este en la etapa de "Resultados y declaración de validez de las elecciones", iniciada esta con la remisión de la



documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, tomando en cuenta los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, siendo estas de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, como lo establecido por el numeral Vigésimo Noveno, que establece lo siguiente:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, el derecho a la información señalado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que, como toda garantía se encuentra sujeta a limitaciones y excepciones, siempre y cuando exista un interés superior, como es el caso de la protección de los derechos político-electorales, así como su estabilidad social, económica y política, pues se trata de cuestiones que afectan el debido proceso.

Por lo tanto, se clasificó la información solicitada como reservada temporalmente, bajo la explicación de que se trata de un procedimiento que en su totalidad aún continúa pendiente de concluir.

Esta versa considerando que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información, consiste en datos que contienen los documentos de las personas inscritas y por ende, interesadas en participar en la convocatoria para cubrir las vacantes de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de ser difundida. El resguardar la información que obra en los documentos referidos con anterioridad, atiende a la finalidad de proteger un interés general, el cual es, que los participantes tienen derecho a estar en un plano de igualdad, y que dicho proceso no se vea influenciado por expresiones de terceros, es por ello que se busca no comprometer la información contenida en dichos documentos, toda vez que es mayor que el interés público, la debida conducción del proceso de selección de las personas para ocupar los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial, en virtud de que estos serán los encargados de la administración de justicia en la entidad, lo cual resulta que el procedimiento es de orden público, y debe atenderse a estar exceptuado durante su proceso, el atender el principio de máxima publicidad, ya que de divulgarse la información antes de su conclusión, se ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procurara; lo anterior obedece al hecho de que se relaciona de manera directa con la organización del proceso electoral, específicamente con los derechos político-electorales.

La divulgación anticipada de estos documentos no solo causaría un perjuicio a las personas involucradas, sino también un daño estructural e institucional al interés público.

Por lo antes visto y con fundamento en el artículo 124, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la Elaboración de Versiones Públicas, se actualizan y colman las hipótesis legales que permiten clasificar como reservada la información solicitada mediante el folio 080144425000086.

Se acredita la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, derivado de la posible divulgación de la información, en razón de que:

- Los expedientes contienen datos personales y sensibles, tales como trayectorias académicas y profesionales, cartas de motivación, evaluaciones, entrevistas, opiniones personales y referencias, muchos de los cuales no cuentan con el consentimiento expreso para su divulgación.
- La experiencia en procesos similares ha demostrado que la difusión prematura de este tipo de información puede generar consecuencias adversas como exposición mediática indebida, presión social, desinformación o incluso afectaciones a la integridad del proceso institucional.

La información requerida se refiere a documentos que contienen datos personales y sensibles de personas interesadas en participar en el procedimiento de selección para ocupar cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Este procedimiento se encuentra actualmente en su etapa deliberativa por parte de la autoridad electoral, por lo que aún no existe una determinación final, y su revelación anticipada afectaría el curso ordinario del proceso. Tal como se plantea y detalla en el Acuerdo que acompaña al presente oficio.

Por lo que someto a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 5, 35 y 36 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sirva la presente para solicitar tal clasificación.”

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina “Congreso del Estado”, de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- II. Que el artículo cuarto, en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y que el Estado garantizará el ejercicio de ese derecho, conforme a los principios y bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Por su parte, el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción 1, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- V. En los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
- VI. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.
- VII. Sigue diciendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 5 fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley.
- VIII. Además, el citado mencionado precepto jurídico, en su fracción XX, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.
- IX. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- X. De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- XI. Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- XII. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano técnico del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.
- XIII. Dicha Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, ejerce las atribuciones previstas en el artículo 130 fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Chihuahua, de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo; llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente y demás información que se genere con motivo de ello; llevar el control y seguimiento, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia; supervisar y, en su caso, hacer efectivo el cumplimiento de las políticas y lineamientos de los asuntos legislativos y Jurídicos; atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos; actuar como secretaría técnica de la Junta de Coordinación Política; auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y de la Junta de Coordinación Política; atender las demás actividades que le señalen la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, o las que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, en su caso.

- XIV. Por su parte, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
- XV. De conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley multicitada, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias, a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevó al Sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.
- XVI. De acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- XVII. Así mismo, el artículo citado anteriormente, en sus fracciones II y III, establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien, la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XVIII. Conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información clasificada como reservada será pública en cuatro momentos: I. Cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.
- XIX. Ahora, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, según lo dispuesto por el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- 
- 
- 

- XX. Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- XXI. Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- XXII. Conforme lo dispone el artículo 118 de la multicitada Ley, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- XXIII. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Así lo establece el cuarto párrafo del artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XXIV. Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
- XXV. En esa tesitura, en el artículo 121 refiere que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.
- XXVI. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.
- XXVII. Que el numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- XXVIII. De igual forma, en el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso



que para el efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000086.

- XXIX. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se señalará el artículo de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de reservado, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.
- XXX. Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.
- XXXI. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. Así mismo estipula el formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, mismo que requiere se indique principalmente: fecha de clasificación y desclasificación, área, las partes del documento que se clasifican como reservadas, periodo de reserva, fundamento legal, en su caso si se requirió ampliación del periodo de reserva, y rubricas de quien clasifica o desclasifica; según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Segundo, primer párrafo y Quincuagésimo tercero de los citados Lineamientos.
- XXXII. Como lo establece el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada la causal siguiente: aquella que afecte el debido proceso.
- XXXIII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de acuerdo al numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos se considera como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.
- XXXIV. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, recibió la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, una solicitud de acceso a la información con número de folio 080144425000086, en la que se pide, se proporcione lo siguiente "Comités de Evaluación de Aspirantes a Personas Juzgadoras de los respectivos poderes del Estado; Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Proporcionar los datos de todos los aspirantes que fueron insaculados y remitidos en los

respectivos listados al IEE Currículum Ensayo de Exposición de Motivos de Aspiración al Cargo Cartas de Recomendación Título Profesional y Kardex o Relación de Estudios. Datos complementarios: Información pública suministrada por todos los aspirantes a los respectivos Comités de Evaluación de Aspirantes a Personas Juzgadoras de los 3 poderes del Estado.”

- XXXV. Que, según lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en sus artículos 99, 100, 101, 102, y 103, reformados mediante decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I, publicado en el P.O.E. No 103 del 25 de diciembre de 2024, en el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de elección por votación directa de personas juzgadoras e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración del Poder Judicial, a fin de armonizar la legislación Estatal con el Decreto que reforma la Constitución Federal sobre dichos temas. De igual forma, se expidió mediante Decreto LXVIII/EXLE/0184/2025 II P.E., la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, misma que establece el proceso para la renovación de los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- XXXVI. Que mediante Acuerdo LXVIII/EXACU/0107/2025 I P.E., la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, conforme el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, que seleccionará a quienes ocuparán 105 cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025; con motivo de lo anterior, diversas personas aspirantes presentaron documentación para acreditar el cumplimiento de 105 requisitos legales establecidos en la normativa aplicable. Dicha documentación fue entregada ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- XXXVII. Que, el Comité de Evaluación está compuesto por juristas destacados con años de experiencia en el ámbito del derecho, que aseguren la paridad de género y que mantenga la calidad profesional en la selección de quienes ocuparán roles como juzgadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. No obstante, la información que se obtenga, genere o posean los Comités de Evaluación de los diversos Poderes, será responsabilidad exclusiva de las personas que integran dichos Comités.
- XXXVIII. De igual forma, es importante precisar lo que establece la Convocatoria publicada en fecha 10 de enero de 2025, misma que establece las etapas del proceso, encontrándonos a la fecha de la elaboración del presente, en la segunda etapa, de verificación de las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales. Aunado a esto la propia convocatoria en la base QUINTA “DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES” menciona que con la finalidad de garantizar la transparencia y máxima publicidad del proceso de selección se harán públicos los resultados correspondientes a cada etapa a través de la dirección electrónica que para tal efecto designe cada Poder del estado. Continua mencionando la Convocatoria, que la información y documentación que integre los expedientes individuales de las personas aspirantes será calificada en términos de lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que no podrá tener otro



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

fin que el previsto en la presente Convocatoria, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular.

- XXXIX. En atención a ello, la Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111 y 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procedió a la emisión del siguiente: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURIDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR TOTALMENTE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELACIONADA AL PROCESO PARA PARTICIPAR EN LA EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE POSTULACIONES DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS QUE OCUPARAN LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN EL ACUERDO DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-0351/2025, DERIVADA DE LA RESPUESTA REALIZADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144425000086, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA"
- XL. Que, con la finalidad de llevar el despacho de lo señalado en el considerando XIII, obra en poder de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos la información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- XLI. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, considera que, tendrá el carácter de reservada la información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por tratarse de un asunto que, de divulgarse, puede potencializar el riesgo de que afecte el debido proceso. A la luz de las circunstancias descritas, se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida por el solicitante, en virtud de que, lo que se requiere en la solicitud de acceso a la información, consiste en datos que contienen los documentos de las personas inscritas y por ende interesadas en participar en la convocatoria para cubrir las vacantes de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de ser difundida. El resguardar la información que obra en los documentos referidos con anterioridad, atiende a la finalidad de proteger un interés general, el cual es, que todos los participantes tienen derecho a estar en un plano de igualdad, dado que el proceso electoral aún no concluye, tal como lo establece el Artículo 94, inciso 1) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, encontrándose este en la etapa de "Resultados y declaración de validez de las elecciones", iniciada esta con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Puesto que la divulgación anticipada de estos documentos no solo causaría un perjuicio a las personas

involucradas, sino también un daño estructural e institucional al interés público, al: I) Debilitar la legitimidad del procedimiento de selección, al abrir la puerta a interpretaciones parciales o descontextualizadas de las valoraciones realizadas por los órganos responsables. II) Afectar el principio de equidad, ya que la publicidad selectiva de documentos podría generar sesgos indebidos en la percepción pública o entre los propios evaluadores. III) Desincentivar la participación de perfiles técnicos y profesionales en futuros procesos, al percibirse una falta de garantías de confidencialidad, afectando así la calidad del servicio público de justicia. Por lo tanto, es información reservada, por lo que procede su clasificación, de conformidad con el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con lo previsto en el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de tratarse de un asunto que, de divulgarse, afecte el debido proceso; por lo que procede la emisión del Acuerdo mediante el cual se determina clasificar como reservada de manera total de información contenida en la documentación señalada al inicio del presente considerando, y realiza la siguiente prueba de daño, considerando los elementos que a continuación se mencionan:

XLII. **Prueba de Daño.** Con fundamento en el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Chihuahua y los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se actualizan y colman las hipótesis contenidas legales que permiten clasificar como reservada la información solicitada mediante folio 08014442500086, conforme a lo siguiente:

La información requerida se refiere a documentos que contienen datos personales y sensibles de personas interesadas en participar en el procedimiento de selección para ocupar cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Este procedimiento se encuentra actualmente en su etapa deliberativa por parte de la autoridad electoral, por lo que aún no existe una determinación final, y su revelación anticipada afectaría el curso ordinario del proceso.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de ser difundida. El resguardar la información que obra en los documentos referidos con anterioridad, atiende a la finalidad de proteger un interés general, dado que el procedimiento es de orden público, y debe atenderse a estar exceptuado en este momento procesal, el atender el principio de máxima publicidad, ya que de divulgarse la información antes de su conclusión, se ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procurara.

Se acredita la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, derivado de la posible divulgación de la información, en razón de que:

- Los expedientes contienen datos personales y sensibles, tales como trayectorias académicas y profesionales, cartas de motivación, evaluaciones, entrevistas, opiniones personales y referencias, muchos de los cuales no cuentan con el consentimiento expreso para su divulgación.
- La experiencia en procesos similares ha demostrado que la difusión prematura de este tipo de información puede generar consecuencias adversas como exposición



mediática indebida, presión social, desinformación o incluso afectaciones a la integridad del proceso institucional.

En cuanto al **principio de proporcionalidad** que establece el artículo 112, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de la información se justifica conforme al principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

- **Idoneidad:** La clasificación garantiza la protección de datos personales y evita impactos negativos sobre el proceso de selección.
- **Necesidad:** No existe un medio menos restrictivo que permita proteger los derechos involucrados sin comprometer la integridad del procedimiento.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** La medida es temporal, limitada a la duración del procedimiento, se restringe solo a la información sensible, y se deja abierta la posibilidad de desclasificación posterior una vez que se emita una resolución definitiva.

Se valoró la posibilidad de elaborar versiones públicas de los documentos solicitados; sin embargo, se concluyó que:

- El contenido de los expedientes es integral y no fragmentable sin perder su sentido, particularmente en entrevistas, cartas de motivación y evaluaciones, cuya naturaleza es esencialmente subjetiva y contextual.
- Aun realizando testados, la información remanente podría permitir la identificación indirecta de los participantes, debido a la singularidad de sus trayectorias, logros y referencias cruzadas, lo cual mantendría el riesgo de afectación.

Lo anterior, toda vez que, los documentos requeridos, contienen datos personales o sensibles cuya divulgación comprometería el derecho a la privacidad de las personas aspirantes. Tal y como se indica a continuación.

- El **acta de nacimiento** contiene información relativa a la identidad, filiación, fecha y lugar de nacimiento, que permite la identificación plena del titular. La **credencial para votar** incluye datos sensibles como el domicilio, la fotografía, el CURP y la clave de elector, protegidos expresamente por la ley.
- En el caso del **título profesional** y la **cédula profesional**, si bien su existencia es pública, los documentos físicos contienen información acumulada —nombre completo, institución educativa, fecha y número de registro— que, en conjunto, también son considerados datos personales protegidos.
- El **historial académico** con promedios revela información evaluativa y formativa que puede utilizarse de manera discriminatoria o descontextualizada; la acreditación de **experiencia jurídica** incluye trayectorias laborales y referencias que hacen identificable al titular y a terceros.
- La **constancia de residencia**, al mostrar el domicilio particular, constituye un dato personal de especial protección. La **constancia de no antecedentes penales** se considera un dato personal sensible, ya que forma parte del historial judicial del individuo.
- Asimismo, la **carta de buena reputación**, la **constancia de no ser deudor alimentario**, y la **constancia de no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por violencia de género** contienen valoraciones u omisiones vinculadas a la conducta privada, antecedentes judiciales y posibles procedimientos sancionatorios, lo cual entra dentro del ámbito de datos personales sensibles, que requieren un tratamiento reforzado.
- Las **cartas de recomendación** contienen opiniones de terceros respecto de la persona aspirante, por lo que implican también la protección de datos de quienes emiten tales juicios, además del consentimiento de ambas partes. Finalmente, la **carta de motivos de postulación** puede revelar convicciones ideológicas, trayectorias académicas,

afiliaciones institucionales, proyectos personales o incluso filiaciones políticas, lo que la convierte en un documento que involucra datos personales sensibles.

En conjunto, estos documentos fueron entregados para fines de evaluación dentro de un procedimiento administrativo formal, pero no fueron acompañados del consentimiento para su difusión pública, y su divulgación implicaría una transgresión directa a los principios de finalidad, proporcionalidad, consentimiento y lealtad previstos por la legislación en materia de protección de datos. Por tanto, esta autoridad sostiene que la entrega íntegra de dicha documentación resulta jurídicamente improcedente y materialmente inviable, por su naturaleza intrínseca y por los riesgos concretos que su difusión representaría para los derechos de los particulares involucrados.

Es importante precisar el concepto de un acto administrativo, que es la manifestación de voluntad, juicio o conocimiento realizada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, que produce efectos jurídicos individuales y concretos. En ese sentido, la evaluación de aspirantes realizada por una entidad pública (como una universidad pública, un organismo estatal o una comisión de selección) puede considerarse un acto administrativo cuando cumple con estas condiciones:

1. Es emitido por una autoridad competente.

Por ejemplo, una comisión de selección o un órgano del Estado.

2. Tiene efectos jurídicos individuales y concretos.

Afecta directamente a una persona (el aspirante), al determinar si es aceptado, rechazado o clasificado.

3. Se enmarca dentro de un procedimiento administrativo.

Es parte de un proceso regulado (como un concurso público o convocatoria oficial).

Ahora bien, la elección y nombramiento de juzgadores constituye un acto administrativo formal que se desarrolla a través de un procedimiento estructurado en diversas fases, como la evaluación, deliberación y designación, jornada electoral y resultados. Dichas etapas están regidas por principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso, e implican la existencia de garantías como la audiencia, la motivación de los actos y la valoración de pruebas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 23 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

Artículo 23. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección: inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

II. Convocatoria y postulación de candidaturas: inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 101, fracción I, de la Constitución local y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Estatal.

III. Jornada electoral: inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, y concluye con la clausura de casillas.

IV. Cómputos y sumatoria: inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales de las casillas al Instituto Estatal, y concluye con los cómputos y sumatoria de las elecciones que realice el Consejo Estatal y, en su caso, los órganos desconcentrados del Instituto Estatal designados para tal efecto.

V. Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría: inicia con la identificación que realiza el Instituto Estatal de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres, y concluye con

la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

Las asignaciones a que se refiere el párrafo anterior, se realizarán a quien haya obtenido el mayor número de votos al primer cargo vacante, según el orden que obre en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción I de la Constitución local, y así de manera consecutiva en orden descendente, en cada materia y Distrito Judicial.

VI. Calificación y declaración de validez de la elección, inicia con la remisión de resultados que realice el Instituto Estatal al Tribunal Electoral, y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

No se omite mencionar que según lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un proceso electoral, o cualquier procedimiento relacionado, no llega a su fin hasta que se resuelvan todos los medios de impugnación interpuestos contra actos o resoluciones, entendidos estos como los mecanismos legales que permiten a los interesados (partidos políticos, ciudadanos, etc.) cuestionar la legalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales durante un proceso electoral. Esto asegura que se cumplan los principios de legalidad y constitucionalidad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, 60 y 99.

La resolución de los medios de impugnación determina la firmeza y definitividad de los actos y resoluciones en cada etapa del proceso electoral, asegurando que se cumpla la legalidad y la constitucionalidad, por lo que se reitera, se trata de un procedimiento que en su totalidad aún continúa pendiente de concluir.

En este sentido, el procedimiento es equiparable, en términos de exigencia y consecuencias jurídicas, a otros procedimientos administrativos de alto impacto en la función pública. El procedimiento de selección de jueces y magistrados a que se refiere la solicitud de acceso a la información no se desarrolla exclusivamente como un acto administrativo o técnico, sino que, conforme al marco normativo vigente:

- Fue sometido a votación directa de la ciudadanía, similar a un proceso electoral.
- Está regulado por disposiciones electorales que garantizan la legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, principios consagrados en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se trata de una figura atípica de elección judicial por voto popular, en la que los perfiles de los aspirantes en esta etapa, serán evaluados por la ciudadanía, por lo que su exposición debe respetar las reglas del procedimiento electoral y de protección de derechos.

El artículo 124, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Chihuahua señala que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación:

"IX. Afecte el debido proceso."

Este precepto se refiere no solo al debido proceso en su dimensión judicial o individual, sino también al debido proceso electoral e institucional, entendido como:

- El conjunto de garantías mínimas que aseguran que las decisiones públicas se adopten conforme a reglas legales, sin interferencias indebidas ni alteración de los principios que rigen el procedimiento.
- La protección de la neutralidad e imparcialidad del proceso ante presiones, filtraciones o juicios sociales anticipados o sesgados que puedan influir en la voluntad ciudadana.

- La obligación de los entes públicos de no incidir de forma injustificada en la percepción del electorado mediante la difusión incompleta, parcial o descontextualizada de expedientes que contienen valoraciones o información sensible sobre personas no seleccionadas.

En otras palabras, la entrega íntegra de los documentos solicitados no es jurídicamente procedente ni materialmente viable, debido a que:

1. La elección y nombramiento de juzgadores constituye un acto administrativo formal que se desarrolla a través de un procedimiento estructurado en diversas fases, como la evaluación, deliberación y designación. Dichas etapas están regidas por principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso, e implican la existencia de garantías como la audiencia, la motivación de los actos y la valoración de pruebas. En este sentido, el procedimiento es equiparable, en términos de exigencia y consecuencias jurídicas, a otros procedimientos administrativos de alto impacto en la función pública.

Sirve de sustento los siguientes criterios emitidos por el INAI:

Resolución 387/2023

- Resumen: El INAI ha establecido que la información que forma parte de un proceso deliberativo puede ser clasificada como reservada si su divulgación afecta la imparcialidad del proceso.

- Cita relevante:

"La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

Resolución RRA 2731/22

- Resumen: En esta resolución, el INAI confirmó la clasificación de información como reservada debido a que su divulgación podría afectar un proceso deliberativo en curso.

- Cita relevante:

"La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

Resolución RRA 546/2023

- Resumen: El INAI determinó que la información solicitada estaba relacionada con un proceso deliberativo en curso y que su divulgación podría afectar la imparcialidad del mismo, por lo que confirmó su clasificación como reservada.

- Cita relevante:

"La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva."

2. Tomando en cuenta las capacidades operativas, técnicas y humanas con las que actualmente cuenta esta institución, se concluye que existe una imposibilidad material y humana para realizar versiones públicas en los términos requeridos por la normatividad aplicable. Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

- **Limitaciones de personal especializado:** La elaboración de versiones públicas requiere de personal capacitado en técnicas de clasificación y testado de información conforme a la normativa en materia de



transparencia, protección de datos personales y acceso a la información. Actualmente, el área responsable no cuenta con los recursos humanos suficientes ni con la especialización técnica adecuada para procesar la totalidad de la información solicitada en los plazos establecidos.

- **Volumen y complejidad de la información:** La documentación relativa al proceso electoral involucra expedientes, actas, documentos y datos sensibles que requieren una revisión minuciosa para evitar vulneraciones a derechos fundamentales. El volumen y la naturaleza técnica-jurídica de los contenidos hacen inviable su tratamiento con los medios disponibles.
 - **Carencia de herramientas tecnológicas adecuadas:** Este Poder Legislativo no dispone actualmente de sistemas automatizados o plataformas digitales que permitan realizar procesos de testado masivo o anonimización de datos de manera eficiente, lo que obliga a ejecutar estas tareas de forma manual, incrementando significativamente el tiempo y el riesgo de errores.
 - **Salvaguarda de información clasificada y datos personales:** La información relacionada con el proceso electoral puede contener datos de carácter confidencial, sensible o reservado (como datos personales de participantes, ciudadanos ajenos al proceso, funcionarios, entre otros), cuya exposición podría constituir una violación a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chihuahua.
 - **Prioridad operativa y carga institucional:** Resulta prudente considerar que el personal se encuentra concentrado en tareas operativas propias de la labor legislativa y en materia de transparencia, considerando la pluralidad de actividades que conlleva dicha labor, por lo que atender solicitudes de esta naturaleza, comprometería la eficiencia y legalidad de funciones sustantivas, base del funcionamiento y esenciales para el logro de objetivos del Poder Legislativo.
3. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información, se determina la imposibilidad material y humana de generar las versiones públicas requeridas en el marco actual.
4. Conforme a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales emitidos por el INAI, se considera que la sumatoria de elementos identificadores (como género, lugar de nacimiento, trayectoria profesional, institución educativa y año de titulación) puede constituir un riesgo elevado de reidentificación, especialmente en procesos en los que el universo de participantes es limitado o previamente difundido.
5. En este contexto, la entrega íntegra o parcial de los documentos solicitados:
- Vulnera derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6º y 16 constitucionales;
 - Transgrede principios rectores del tratamiento de datos personales, como el de finalidad, proporcionalidad, calidad, consentimiento y lealtad;
 - Expone a las personas aspirantes a riesgos concretos, como discriminación, estigmatización, uso indebido de sus datos académicos o penales, ataques reputacionales, y otros efectos adversos especialmente relevantes en el contexto de un proceso electoral en curso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- En el caso de personas juzgadoras, la exposición de datos sensibles puede derivar en riesgos físicos o psicológicos (intimidaciones, amenazas, acoso o violencia); esto es especialmente relevante en contextos donde el crimen organizado o actores políticos puedan tener interés en influir en los procesos judiciales. El perjuicio potencial es grave y, en ciertos casos, irreversible.
 - En consecuencia, se considera que clasificar la totalidad de la información descrita es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos, se medita como un asunto que afecta el debido proceso, el cual se sobrepone legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.
6. Asimismo, el interés público en conocer los datos personales de los participantes no prevalece sobre el derecho a la privacidad, ya que:
- o El procedimiento electoral no exige legalmente la publicación de los expedientes personales;
 - o La transparencia del proceso se satisface mediante la publicación de resultados y criterios generales, sin necesidad de revelar información confidencial de carácter personal.
7. Es por eso que, la elaboración de versiones públicas testadas, en este caso, no es suficiente para evitar la identificación directa o indirecta de los aspirantes, ya que los expedientes contienen datos estructurales, académicos, laborales y geográficos que, incluso testados parcialmente, pueden permitir inferencias que comprometen la privacidad de las personas.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso, la clasificación de los expedientes se realiza con base en el artículo 124, fracción IX de la Ley de Transparencia de Chihuahua. Toda vez que, el proceso se lleva a cabo mediante votación ciudadana regida por normatividad electoral, lo cual refuerza la necesidad de protección del debido proceso y de la equidad en la contienda.

El procedimiento de selección de jueces y magistrados a que se refiere la solicitud de acceso a la información no se desarrolla exclusivamente como un acto administrativo o técnico, sino que, conforme al marco normativo vigente:

- Sometido a votación directa de la ciudadanía, similar a un proceso electoral.
- Está regulado por disposiciones electorales que garantizan la legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda, principios consagrados en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se trata de una figura atípica de elección judicial por voto popular, en la que la ciudadanía evalúa los perfiles de los aspirantes, por lo que su exposición debe respetar las reglas del procedimiento electoral y de protección de derechos.

El artículo 124, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Chihuahua señala que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación:

“IX. Afecte el debido proceso.”

Este precepto se refiere no solo al debido proceso en su dimensión judicial o individual, sino también al debido proceso electoral e institucional, entendido como:

- El conjunto de garantías mínimas que aseguran que las decisiones públicas se adopten conforme a reglas legales, sin interferencias indebidas ni alteración de los principios que rigen el procedimiento.
- La obligación de los entes públicos de no incidir de forma injustificada en la percepción del electorado mediante la difusión incompleta, parcial o descontextualizada de expedientes que contienen opiniones, valoraciones o información sensible sobre personas no seleccionadas.

Por ende, la reserva está justificada, ya que la divulgación total o parcial de los expedientes de los aspirantes, aún bajo el argumento de versiones públicas, afectaría directamente el debido proceso. Aunado a que, la clasificación con base en la fracción IX encuentra soporte adicional en:

- Artículo 134 constitucional, que prohíbe el uso de recursos públicos para incidir en la equidad de la competencia entre actores políticos o aspirantes en procedimientos de designación por voto.
- Artículo 41 constitucional, que reconoce que los procesos electorales deben regirse por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad.
- Doctrina del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido que el debido proceso en contextos electorales incluye el respeto a la equidad entre contendientes, la legalidad de la información difundida y la prohibición de ventajas indebidas.

En virtud de lo anterior, se determina que la información solicitada debe clasificarse como reservada de forma temporal, en tanto concluya la etapa deliberativa por parte de la autoridad electoral. Esta determinación atiende al interés público superior, en resguardo de la imparcialidad, equidad y legitimidad del proceso, sin que ello implique una vulneración definitiva al principio de máxima publicidad, el cual podrá ser restituido una vez que las condiciones lo permitan.

XLIII. Plazo de Reserva. La reserva de la información se propone sea por DOCE MESES, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica poner en riesgo la debida conducción del proceso electoral en cada una de sus etapas, tomando en consideración la posibilidad de se interpongan diversos medios de impugnación, derivado de la jornada electoral del primero de junio.

XLIV. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que, la información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, ello en razón de la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y se vincula directamente con las actividades que realiza la autoridad competente, por lo que es importante salvaguardar los derechos político-electorales de las y los aspirantes. En este sentido, otorgar la información implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a los aspirantes, y con ello, se ve perjudicado el correcto desarrollo de la democracia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 124 fracción IX



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo tanto, esta Autoridad no puede otorgar la información al solicitante.

XLV. En este orden de ideas, se observa que el marco legal que regula el acceso a la información pública para este Sujeto Obligado como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen claramente que la información que sea clasificada como reservada, no podrá ser entregada. Ahora bien, la solicitud de información 080144425000086, requiere la información relacionada al proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; al respecto se desprende que se tiene en posesión documentos que de divulgarse se afectaría el debido proceso y, por ende, deberá reservarse.

XLVI. Es menester concluir, que este Cuerpo Colegiado analiza que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de evaluación de idoneidad.

XLVII. Este Comité de Transparencia considera que el Acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0351/2025, derivada de la respuesta realiza en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144425000086, se ve atendido con la reserva de toda la información y documentación que integra el proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, citado en considerandos anteriores, por lo que es procedente clasificar en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A; fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 31 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124 fracción II, 130 fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 5 fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 33 fracción XI, 35, 36 fracciones III, VI y VIII, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción IX, 125, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XLVIII. Que, en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **reserva total** de toda la información y documentación que integra el proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0351/2025, derivada de la respuesta realiza en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144425000086, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación.

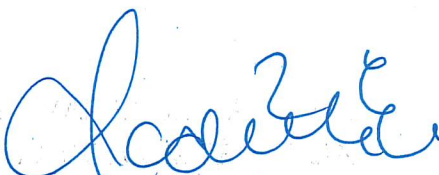
Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación total con carácter de reservada de la información, consistente en toda la información y documentación que integran el proceso para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año, del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0351/2025, derivada de la respuesta realiza en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144425000086, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En los siguientes términos:

SEGUNDO. Plazo de la Clasificación. La reserva total de la información será por **DOCE MESES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, tomando en consideración que **NO** se trata de información de temporalidad determinada o con fechas límites que pudieran ameritar un plazo de reserva menor al tiempo solicitado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el once de junio de dos mil veinticinco.



LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/RCT-RVA/025/2025, de fecha once de junio de dos mil veinticinco.